

Viedma, 24 de agosto de 2026.-

Y VISTOS:

Los presentes obrados caratulados: 'ORDOÑEZ GRISELDA ESTER' C/ 'GOROSTIAGA GUSTAVO ADRIAN' S/ PRESTACION ALIMENTARIA, Expte. N° VI-02031-F-2024, traídos a despacho a los fines de dictar sentencia;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 26/12/2024 se presentó la Sra. Griselda Ester Ordoñez (DNI N° [DNI_1]), en representación de su hijo, mayor de edad, [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]) e inició el presente trámite contra el Sr. Gustavo Adrián Gorostiaga (DNI N° [DNI_2]) a efectos de solicitar prestación alimentaria a favor de su hijo mayor de edad antes nombrado.

En concreto peticionó que se establezca de forma vitalicia e indubitable la continuidad de la prestación a cargo del accionado, en beneficio del hijo que tienen en común, fijándola en el 25% de los haberes que percibe el Sr. Gorostiaga, incluyendo el sueldo anual complementario, bonificaciones y premios, como dependiente del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río Negro, con más asignaciones familiares, beneficios de obra social para la salud del joven y el 50% de gastos extraordinarios, particularmente los costos que represente un acompañante terapéutico, disponiéndose asimismo que dicho monto le sea descontado directamente por su empleador y depositado en una cuenta judicial de autos.-

A fines de fundamentar informó que el joven fue diagnosticado de [SALUD_FAMILIAR_1] desde los trece años de edad, por lo que se encuentra en [SALUD_FAMILIAR_1], además de asistir en forma irregular a talleres y diversas actividades paliativas de su condición.

Afirmó que el joven se encuentra incapacitado para desarrollar tareas laborales que le permitan sostenerse en forma autónoma o parcialmente autónoma y que su condición le provoca crisis agudas y reiteradas.-

Presentó documental, ofreció prueba, fundó en derecho y peticionó.-

2.- Corrido el pertinente traslado de demanda, en fecha 21/02/2025, se presentó el Sr. Gustavo Adrián Gorostiaga (DNI N° [DNI_2]), por derecho propio, a fines de contestar la demanda y solicitó su rechazo.-

Manifestó que según su entender la prestación alimentaria solicitada en autos no se ajusta a las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación en lo que

estrictamente concierne a la prestación alimentaria que las partes convinieran oportunamente en el proceso de divorcio y que fuera fijada en los términos del ejercicio de la responsabilidad parental.-

Sostuvo que no existe normativa aplicable que obligue al alimentado a la continuidad o el pago de la prestación alimentaria requerida por la actora fuera del plazo establecido por el art. 663 del CCyC, es decir a partir de la mayoría de los 25 años de edad.-

Ofreció prueba y peticionó.-

3.- A pedido de la parte actora, en fecha 28/04/2025 se fijaron alimentos provisorios a cargo del Sr. Gustavo Adrián Gorostiaga, establecidos en el 15% de sus haberes mensuales como empleado de la [LUGAR_1], suma que no podría ser inferior a \$100.000 mensuales, previos descuentos de ley, con más igual porcentaje del SAC.-

4.- En fecha 20/05/2025 se llevó cabo la audiencia prevista en el art. 46 del CPF, de la que da cuenta el acta correspondiente a esa fecha, en la que las partes no arribaron a un acuerdo, por lo que se abrió la presente causa a prueba y se dispuso la forma de producción de los medios probatorios ofrecidos por ambas partes.

5.- En fecha 12/08/2026 se llevó a cabo la Audiencia prevista por el art. 48 del CPF, en la que las partes arribaron al acuerdo que en su parte pertinente a continuación se transcribe: "... 1) El Sr. Gustavo Adrián Gorostiaga abonará en concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo [FAMILIAR_1] la suma equivalente al 30% de los haberes brutos que perciba, deducidos los descuentos de ley, incluido el mismo porcentaje sobre el Salario Anual Complementario (SAC). Se deja constancia que actualmente cumple funciones en el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, pero que si en el futuro vuelve a cobrar haberes en la Provincia de Río Negro o en otro empleador, también se aplicará dicho porcentaje sobre esos haberes; 2) La cuota acordada comenzará a regir a partir de los haberes que perciba en el mes de septiembre (correspondiente a los devengados en agosto) y se descontará directamente por el empleador quien/es lo depositará/n en la cuenta de autos. A tal fin se oficiará. Se deja constancia que hasta que dicha forma de pago se efectivice el Sr. Gorostiaga se compromete a depositar personalmente el monto correspondiente en la cuenta judicial de este trámite y exhibir sus recibos a petición de la contraparte; 3) Teniendo en cuenta que el alimentante se encuentra próximo a jubilarse (aprox.2 años) acuerdan que cuando ello ocurra la cuota alimentaria será el equivalente al 25% de los haberes que perciba (brutos deducido solo los descuentos de ley e igual porcentaje del SAC), descontados

directamente de sus haberes por el ANSES y depositados en la cuenta de autos. Asimismo, cuando ello ocurra y mientras el Sr. Gorostiaga no perciba ningún haber, se suspenderán los intereses sobre las cuotas no percibidas en tiempo y forma y serán percibido dicho porcentaje cuando cobre retroactivamente los haberes debidos. A tal fin se deberá librar oficio con dichas aclaraciones. 4) Asimismo comprende la cuota alimentaria el 50% de los gastos extraordinarios que puedan tener para cubrir las necesidades del joven, tales como gastos por salud (entendida en sentido amplio, vale decir lo que mejore su salud), gastos imprevistos o urgentes; 5) Una vez realizado el gasto, la parte que lo realice deberá informarlo a la otra por whatsapp o cualquier medio fehacientemente comprobable y deberá ser reintegrado dicho porcentaje en un plazo máximo de 5 días. Los pagos se deberán hacer en la cuenta (bancaria o billetera virtual) de la otra parte, la que se informará extrajudicialmente; 6) En caso de gastos que no son urgentes o impostergables y tienen un costos importante o pueden realizarse por distintos prestadores, deberán consultarse previamente a la contraparte con una anticipación de dos días a fin de consensuarlo o en su caso, brindar alternativas de menor costo o, ser posible, acordar el momento en que se realizará el gasto para que pueda ser afrontado por ambos...".

6.- Con la partida de nacimiento presentada en fecha 28/12/24, se acredita el nacimiento del joven [FAMILIAR_1], quien es hijo del demandado, Sr. Gustavo Adrián Gorostiaga (DNI N° [DNI_2]).-

Asimismo, conforme surge de la sentencia interlocutoria 2025-I-489 de fecha 25/09/25 dictada en el marco de los autos caratulados "[NOMBRE_1] S/ PROCESO DE CAPACIDAD" Expte N° VI-01251-F-2025, en trámite por ante esta Unidad Procesal de Familia, la Sra. Griselda Ester Ordoñez (DNI [DNI_1]) ha sido designada apoyo provisorio del Sr. [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]).

En virtud de lo expuesto, se encuentra debidamente acreditada la legitimación de las partes para intervenir en las presentes actuaciones.-

7.- Así entonces, siendo lo convenido por las partes, expresa su voluntad y no encontrándose afectado el Orden Público (arts. 282 y 283 del CPCC, cfr. art. 269 del CPF), resulta procedente homologarlo.-

8.- Las costas del proceso deben imponerse al Sr. Gustavo Adrián Gorostiaga, atento el objeto de las presentes actuaciones y la forma en que se resuelve (conforme arts. 19 y 121 del CPF).

Por lo expuesto, en los términos del art. 25 del CPF;

RESUELVO:

I.- Homologar en todos sus términos el acuerdo al que arribaran las partes conforme lo transcripto en el considerando 7°.-

II.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria dispuesta en fecha 28/04/2025.-

III.- Imponer las costas al Sr. Gustavo Adrián Gorostiaga (arts. 19 y 121 del CPF) y diferir la regulación de honorarios hasta que existan pautas para ello.-

IV.- Regular los honorarios del Cuerpo de Investigación Forense en la suma equivalente a 12 jus, de conformidad con lo establecido en el Anexo I de la Acordada 38/2025 STJ. Se le hace saber al condenado en costas que dicho monto deberá depositarse en la cuenta bancaria CBU: [CBU_CVU_1], Cuenta: CC \$ [CBU_CVU_2], CUIT: [CUIT_CUIL], con destino al fondo de recursos propios del Poder Judicial, conforme lo establecido en la Ley K 3588.-

V.- Librar oficio Ley 22.172 al Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, a cargo de la parte interesada, a sus efectos.-

VI.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 269 CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA